

Núm. 1595.

Mártes

1842.

25 de Enero



AÑO DÉCIMO.

## Boletín Oficial Balear.

### Artículo de Oficio.

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 19.)

*La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos me transcribe con fecha 22 de diciembre próximo pasado la comunicacion siguiente:*

Por el Escmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la órden siguiente.—Escmo. señor: El Regente del reino se ha enterado de la esposicion de V. E. de 8 de este mes en que manifestando las reclamaciones á que han dado lugar las reglas establecidas en los artículos 75 y 79 de la nueva instruccion de aduanas, respecto á que se altere el beneficio de almacenaje que disfrutaba el comercio por Real órden de 18 de junio de 1830, hace presente esa Direccion general que los indicados artículos se redactaron y comprendieron en el primer proyecto de la instruccion aprobado, como consecuencia del sistema que se pensaba introducir de conceder plazos para el pago de derechos; pero que no habiendo tenido esto efecto, pasó desapercibido aquel error, que puede llamarse material, en la premura con que hubo de reverse un trabajo de tanta importancia. En su virtud, y dispuesta siempre la voluntad de S. A. en

favor de todo aquello que refluya en beneficio del comercio, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que queden suprimidos los espresados artículos 75 y 79 de la Instruccion, y que en su lugar, con la ampliacion que se hace al artículo 81, se observen los siguientes. Artículo 75. Los géneros, frutos y efectos declarados para la importacion en el reino, sean ó no voluminosos, disfrutarán de un almacenaje de cuatro meses, hasta cuyo vencimiento no se obligará al despacho y pago de derechos; pero los dueños ó consignatarios que dentro de dicho plazo quisiesen despachar el todo ó parte de sus declaraciones, pagarán los derechos de lo que despachen. Si la Hacienda no tuviese almacenes, los facilitarán los interesados de su cuenta y riesgo, á satisfaccion y con sobrellave del administrador de la aduana; y no se almacenarán los géneros, frutos y efectos, sin que se tome razon en el muelle del peso, medida, ó recuento de los voluminosos, cuyas circunstancias se espresarán en la licencia de alijo que estampe el administrador en la declaracion, segun el artículo 45. Artículo 79. El consignatario de las mercaderías, si están almacenadas, puede despacharlas cuando le acomode dentro del plazo de los cuatro meses que se conceden en el artículo 75. En este caso, el despacho de lo que se declare, es sucesivo, sin que haya lugar á mas interrupcion que la que ofrezca la cantidad de las mercaderías. Cuando un despacho no pueda concluirse en un dia, se continuará en el siguiente ó siguientes, hasta su total conclusion. Artículo 81. En los muelles se hará el despacho de los efectos voluminosos, y combustibles, como maderas, cueros al pelo, bacalao, resinas, granos y otros de esta clase, si los interesados no han querido usar del beneficio de almacenaje. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; sirviéndose avisarme su recibo, y de verificar su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia del comercio. Palma 19 de enero de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

(Número 20.)

*La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 22 de diciembre próximo pasado me comunica la circular que copio.*

Por el Escmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la órden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones del comercio de vinos de Jerez, y de las juntas de comercio de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, el ayuntamiento de éste

último punto, y los interesados en el ramo de vinos del puerto de Santa María, dirigidas todas á que se declaren exceptuados los vinos de aquella provincia de la regla general establecida sobre retornos en la órden de 12 de abril del presente año; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido S. A. aprobar, con acuerdo del consejo de ministros, las declaraciones propuestas por esa direccion general, y son como sigue: 1.<sup>a</sup> Que no obstante la disposicion del párrafo primero del artículo 61 de la ley de aduanas de 9 de julio de este año, y en conformidad con lo prevenido en su párrafo segundo, se permite á solo los vinos blancos cosechados en el reino esportados á puertos de Europa ú otros estrangeros, el retorno á los de la Península é islas adyacentes con libertad de todos derechos de importacion: 2.<sup>a</sup> Que estos retornos no podrán hacerse sino por cuenta y á nombre de las mismas personas que ejecutaron su estraccion: 3.<sup>a</sup> Que se hayan de hacer por las propias aduanas por donde tuvo efecto la salida, siempre que se hallen habilitadas para el comercio de importacion del estranero, y en caso contrario, por alguna que lo estuviere: 4.<sup>a</sup> Que en la declaracion del consignatario del punto del retorno, que debe presentarse segun el artículo 34 de la instruccion de aduanas aprobada en 26 de agosto de este año, se espresase la cantidad de vino que se retorne, la partida estraida á que pertenezca el retorno, el buque en que se ejecutó, la aduana por donde se hizo la estraccion y el nombre del extractor: 5.<sup>a</sup> Que asi como estos retornos han de ser libres de todo derecho de entrada, ejecutándose en buque y pabellon españoles, los que se hagan en bandera estrangera esten sugetos al pago de diez reales por cada bota ó pipa del caber de treinta arrobas castellanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Y la direccion la traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose darme aviso de su recibo, y de verificar su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del comercio Palma 19 de enero de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

(Número 22.)

*La Direccion general de rentas unidas con fecha 7 del que rige me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 31 de diciembre anterior ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente.— S. A. el Regente del reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general en consulta de 1.<sup>o</sup> de este mes, motivada por otra del intendente de la Coruña sobre libertad de derechos de puertas á las máquinas que se construyan en el reino, ha tenido á bien declarar S. A.

por punto general, que la exencion de derechos de puertas que por el artículo 24 de la instruccion de 16 de enero de 1835 se concede á las máquinas estrangeras de utilidad conocida para la industria fabril y agrícola, se haga estensiva dicha exencion á las máquinas que se construyan en el reino con destino inmediato á fabricantes y labradores de cuya cuenta se haga la introduccion de las máquinas; quedando de este modo rectificada la palabra comerciantes que despues de la de fabricantes se halla estampada en el mencionado artículo. De órden de S. A lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 19 de enero de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

No habiéndose conformado el solicitante de la parte enagenable del edificio monasterio de la Cartuja, con los tipos de subasta que se han fijado para cada una de las porciones en que se ha dividido por los peritos tasadores y de conformidad con el plano levantado al efecto, se avisa á todos los que les pueda convenir la adquisicion de dicha parte enagenable que acudan á enterarse de las citadas divisiones y plano en la escribanía de amortizacion donde obra el expediente y presenten en consecuencia su solicitud para el señalamiento de día de subasta. Palma 24 de enero de 1842.—*Joaquin Scheidnagel.*

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 24.)

*Negociado 14.—Circular.*—No habiendo cumplido los ayuntamientos de los pueblos notados á continuacion de esta circular lo que les previne mediante órden de 26 de noviembre del año último inserta en el Boletín del día 29 siguiente número 1369, relativa á que para el 10 de diciembre próximo pasado satisficiesen el cupo que les toca por el impuesto de carruages y caballerías correspondiente á 1841, y remitieran el extracto del padron que de aquellos debeu haber formado á tenor de la ley; ha venido el caso de que les exija la multa de 300 rs. con que cominé á los que se mostraran apáticos en la evacuacion de este servicio.

Por lo mismo los individuos que en fin de diciembre último componian los ayuntamientos de los pueblos que abajo se espresan, harán efectiva en la tesorería de rentas dentro del plazo de 6 dias la citada multa de 300 rs., en la cual quedó tambien comprendido el secreta-

rio por una tercera parte; en la inteligencia de que aumentaré aquella con 100 rs. si luego de espirado el término de los seis dias señalados no hacen constar en este gobierno político el pago de dicha multa.

Señalo de nuevo el término de 6 dias para que los ayuntamientos actuales cumplan exactamente lo prevenido en la circular mencionada de 26 de noviembre, y les advierto que si no evacúan con puntualidad este negocio les exigiré la multa de 400 reales, en la que queda comprendido el secretario por una tercera parte.

*Pueblos que han de remitir el extracto del padron.*

Alaró. Andraitx, Campanet, Santa María, Santañy.

*Pueblos que no han satisfecho el cupo de 1841.*

Alcudia, Alaró, Andraitx, Binisalem, Calviá, Campos, Campanet, Escorca, Establiments, Inca, Lloseta, Lluchmayor, Manacor, María, Montuiri, Pollensa, Porreras, Puigpuñent, San Juan, Santa María, Santañy, Selva, Villafranca. Palma 24 de enero de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 25)

Subsecretaría.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 9 del actual la orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la península, con fecha 27 del próximo pasado diciembre lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de las varias comunicaciones dirigidas á este ministerio de Hacienda por el del digno cargo de V. E. instando por el pronto despacho de los expedientes de cesion de edificios de conventos para objetos de utilidad pública y señaladamente de las de 30 de setiembre, 16 y 26 de noviembre de este año, en que se recomiendan numerosas solicitudes pendientes de Diputaciones provinciales y ayuntamientos, concluyendo con escitar á que se concedan desde luego los edificios pedidos ó en otro caso se manifiesten las razones que pueda haber para no otorgarlos.—Enterado S. A. de estas comunicaciones y de los motivos que hasta aquí han retrasado la resolucion de las innumerables pretensiones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y corporaciones científicas ó literarias sobre cesion de conventos para objetos de utilidad pública, se ha servido mandar que para inteligencia y gobierno en el ministerio de su digno cargo se manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto: 1.º Que el excesivo número de tales pretensiones, la circunstancia de venir las mas de ellas desnudas de la justificacion de necesidad y utilidad que está exigida,

y la precision de dar á estos expedientes la instruccion indispensable para que las resoluciones en materias de tanto interes no sean aventuradas, han sido las primeras causas del retraso ó lentitud que ha podido advertirse. 2.º Que entre los trámites establecidos para el curso de estos negocios se ha considerado imprescindible el de oír el voto de la junta de ventas de bienes nacionales, la cual sobrecargada como es notorio de vastas y perentorias atenciones, no ha podido dar vado y preferencia á los expedientes de cesion gratuita de conventos; y celosa por otra parte de conservar á los acreedores del Estado las hipotecas que las leyes les asignan, ha creido ver abuso en el uso que se hace de la facultad dada á las corporaciones populares por el decreto de la Regencia provisional de 9 de diciembre de 1840 en razon al número y calidad de sus solicitudes, ha consultado proponiendo se exija algun cánón anual por los conventos que se piden para objetos de utilidad local, y ha acelerado poco tal vez por esta causa el despacho de tales asuntos. 3.º Que S. A. ha juzgado conveniente tomar en consideracion esta consulta, no queriendo lastimar los intereses de los acreedores del Estado dando una estension indebida á los benéficos objetos que se propuso la Regencia provisional en el decreto ya citado; pero deseando al mismo tiempo conciliar ambos intereses igualmente legítimos y nacionales y no creyendo oportuno revocar la promesa de cesion gratuita cuando se trate de objetos de verdadera utilidad pública; ha puesto fin á toda vacilacion en la materia dictando, oido el consejo de ministros, la orden de 24 de noviembre último de que tengo el honor de acompañar á V. E. un traslado. 4.º Y finalmente que por virtud de ella y á su tenor se acelerará en lo posible el despacho de los expedientes de esta clase que están en curso (y entre los que se cuentan los que en sus varias comunicaciones tiene recomendados ese ministerio) llevando siempre por guia el principio de no perjudicar á unos intereses del Estado por proteger otros con demasiada predileccion, pues asi lo exige el servicio público bien entendido.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia de la Real orden de 24 de noviembre último que en la preinserta se cita, para su inteligencia y fines consiguientes.

*La copia de la Real orden de 24 de noviembre último que se cita al final de la precedente, dice asi:*

Ministerio de Hacienda.—Enterado el Regente del reino del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Javea provincia de Alicante, en solicitud de que se le ceda el edificio que fué convento de

mínimos de la misma para destinarlo á escuelas de primera educacion, cárcel, pósito y cátedra de latinidad, asi como de la consulta de esa Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales de 31 de julio próximo pasado, dirigida á pretender evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de las facultades que concedió el Real decreto de 9 de diciembre último á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; se ha servido resolver, oido el dictámen del consejo de Sres. ministros, que se conceda al referido ayuntamiento el edificio que pretende para los objetos que quedan manifestados y que para proponer al gobierno concesiones de esta ó igual naturaleza se atenga esa Direccion general en junta de ventas, á lo prevenido en las Reales órdenes é instrucciones vigentes, cuidando muy particularmente de que la corporacion peticionaria justifique competentemente la necesidad del edificio para el objeto á que se le destine de que este sea real y verdaderamente de utilidad pública, la que podrá considerarse cuando al ménos recaiga el beneficio en el partido á que corresponda la corporacion que solicite, y vigilando que las localidades se economicen todo lo posible, no permitiendo se coloquen en distinguidos conventos establecimientos que aunque diferentes, puedan fijarse en uno solo. De órden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y cumplimiento, y á fin de que lo ponga en conocimiento de la junta, previniéndola se dedique con preferencia á la terminacion de los expedientes de esta clase que se hallen detenidos.

*He mandado que ambas disposiciones se publiquen y circulen por medio de este periódico á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento y efectos á que pueda haber lugar. Palma 24 de enero de 1842. — José Miguel Trias.*

(Número 26.)

*Negociado 3º.—Circular.*—La hacienda municipal es uno de los ramos que debe mirarse con mayor escrupulosidad y delicadeza, y sobre cuya administracion y buen uso tiene derecho todo ciudadano de hacer las observaciones que le parezcan conducentes á los intereses del público.

Por esto la instruccion de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, ademas de establecer el modo y tiempo en que han de rendirse cada año las cuentas de propios y arbitrios previene sabiamente en su artículo 39 que todos los meses se publiquen estados de entrada, salida y existencia de caudales con la expresion sucinta de su procedencia é inversion. Con el objeto pues de que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia no descuiden ni omi-

tan el cumplimiento de esta obligacion, no puedo ménos de recordárselo, atendida la importancia de la publicacion de dichos estados en el tiempo, modo, y forma prevenido en el citado artículo, á fin de que el público pueda hacer oportunamente las observaciones que le sugiera su celo para la felicidad de los pueblos y fomento de la riqueza pública. Palma 25 de enero de 1842.—José Miguel Trias.

(Número 27.)

*Negociado 3º—Circular.*—Nada mas conforme con las instituciones que felizmente nos rigen que dar á los actos administrativos aquella publicidad que pone el sello á la buena fe sobre que descansa la recta intencion de los que con justo título merecieron la confianza de sus conciudadanos, y ninguna medida puede con mas acierto poner un freno á la maledicencia, y proporcionar á los administrados las noticias y datos con que puedan representar á los gobernantes ó hacerles las reclamaciones á que tengan derecho y puedan convenirles. Con este objeto he dispuesto prevenir á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia que publiquen todos los repartimientos de contribuciones sean de la clase que fueren; nacionales, provinciales ó municipales, con especificacion de la cantidad que haya correspondido al pueblo, del número de contribuyentes á ella, de la riqueza ó riquezas por que contribuye cada uno de estos con distincion, la cuota que les haya correspondido y la cantidad total repartida, señalando el exceso si acaso lo hubiere y su razon. Este repartimiento deberá permanecer fijado á lo ménos por quince días en el parage del pueblo donde se acostumbra poner los edictos de la autoridad, y despues de transcurrido este tiempo se tendrá sobre la mesa de la secretaría del ayuntamiento hasta quedar cubierta la contribucion, con el fin de que cada uno de los contribuyentes puedan adquirir cualquiera dato que le interese. Palma 25 de enero de 1842.—José Miguel Trias.



*Junta auxiliar egecutiva de caminos.*

Por disposicion de la misma se rematará el dia 30 del actual á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, la construccion de las 1775 varas castellanas en la carretera de Alcudia, con arreglo á lo prevenido en el Boletin oficial n.º 1386. Palma 24 de enero de 1842. El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Mariano Cánaves y Ramis secretario.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*